

Proceso : Verbal - Demandante: CLAUDIA CONSTANZA Y CLARITA AIDA CASTILLO MELO - Demandado : MEDICOS ASOCIADOS S.A. - Radicación: 2021-00224

Luis Fernando Salazar <lfsalazar@syrabogados.com>

Lun 8/08/2022 2:50 PM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: luzforero@yahoo.com <luzforero@yahoo.com>; Medicos Asociados <masaliquidacion@gmail.com>; juan castillo <jsebcas@gmail.com>; Alfonso Castillo Arias (alfonsocastilloa@hotmail.com) <alfonsocastilloa@hotmail.com>

Buenas tardes,

Como apoderado de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A., en el proceso citado en la referencia, al presente mensaje de datos y como lo autorizan los artículos 103 y 109 del CGP y la ley 2213 de 2022, adjunto los siguientes documentos que fueran solicitados en el auto inmediatamente anterior:

1. El correo electrónico remitido al suscrito apoderado desde el buzón de la sociedad, MEDICOS ASOCIADOS S.A.: masaliquidacion@gmail.com, adjuntándome el poder para actuar como su apoderado en el presente proceso, cumpliendo con todos los requisitos exigidos en la ley 2213 de 2022.
2. Copia del escrito que contiene las EXCEPCIONES PREVIAS que propuse a nombre de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A., desde el día 19 de enero de 2022, según mensaje de datos que remití al buzón de correos del juzgado: ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a las 3:27 PM de ese día.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, acredito haber remitido copia de este mensaje de datos y los documentos anexos a él, a la apoderada de las demandantes, tal como lo ordenan la ley 2213 de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Agradeceré confirmar su recibo.

Cordialmente,



Luis Fernando Salazar López

Avenida 9 # 103 A 36, Oficinas 601C y 602A

PBX: (571) 6199699

E-mail: lfsalazar@syrabogados.com / syrabogados@icloud.com

Síguenos en Twitter: [@syrabogados](https://twitter.com/syrabogados)

Bogotá, DC, Colombia

De: Medicos Asociados <masaliquidacion@gmail.com>

Fecha: lunes, 8 de agosto de 2022, 9:40 a.m.

Para: magistradosalazar@gmail.com <magistradosalazar@gmail.com>

Asunto: PODER

Buenos días

Doctor envió adjunto poder para tramite correspondiente.

Cordialmente,

Medicos Asociados s.a en liquidacion

Señor
Juez Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá
E. S. D.

Proceso : Verbal
Demandante : CLAUDIA CONSTANZA Y CLARITA AIDA CASTILLO MELO
Demandado : MEDICOS ASOCIADOS S.A. (EN LIQUIDACIÓN)
Radicación : 2021-00224
Asunto : **Excepciones Previas**

LUIS FERNANDO SALAZAR LÓPEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 12.386 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A., (En adelante “MASA”), por medio del presente escrito y estando en tiempo para ello, manifiesto a usted que simultáneamente con la contestación de la demanda y en la forma indicada por el artículo 100 del CGP, a su nombre, propongo las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS**:

I. EXISTENCIA DE CLÁUSULA COMPROMISORIA (ART- 97 # 3 DEL C.P.C)

Esta excepción se fundamenta en los siguientes hechos:

Como se ha explicado en anteriores oportunidades, el Juez Civil del Circuito carece de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto por existir entre las partes una Cláusula Compromisoria en virtud de la cual ellas renuncian a hacer valer sus pretensiones antes los jueces estatales para, en su lugar, someterse a la decisión de un Tribunal de Arbitramento.

En efecto, en el capítulo XIII de los estatutos sociales de la sociedad MASA, en la cláusula 134, se estableció una cláusula de solución de controversias en la que las partes acordaron los mecanismos que aplicarían en caso de que se presentara algún diferendo. Al respecto, establece la mencionada cláusula que:

*“... ARTICULO 134.- SOLUCION ALTERNATIVA DE CONFLICTOS: Las diferencias que ocurran entre los socios y entre estos y la sociedad -entiéndase como socios a los accionistas en general- se solucionarán mediante un arreglo directo, inicialmente de forma aislada y de no generar resultados positivos, en presencia de la Asamblea de Accionistas, la que velará por que se acuerde alguna solución equitativa. De no llegarse a algún acuerdo, se podrá acudir al trámite de **la amigable composición**, la cual fallará en derecho y no en equidad, cuyo resultado técnico será de obligatorio cumplimiento para los involucrados. Finalmente, de no resultar posible la solución, las partes involucradas podrán acudir a **la justicia ordinaria o arbitral** a su mejor conveniencia”.*

Esta cláusula materializa la intención clara de los accionistas de MASA de renunciar a la jurisdicción permanente del Estado, para delegar esa función en particulares investidos transitoriamente de la facultad de administrar justicia.

La mención expresa que en dicha cláusula se hace a la amigable composición y al arbitramento es suficientemente demostrativa de que entre las partes existió un pacto arbitral por el cual quedaron obligadas a acudir a ese medio de solución de controversias, sin que sea lícito que una de ellas se abstenga de cumplir con lo pactado presentando una demanda ante la jurisdicción ordinaria.

Para estos efectos, basta con indicar que bajo el amparo de la Ley 1563 de 2012, la simple manifestación de querer acudir a la amigable composición y al arbitraje es más que suficiente para habilitar estos mecanismos de justicia privada, por cuanto la Ley se encargará de llenar los vacíos relacionados con el número de árbitros (art.7), clase de arbitraje (art. 2), naturaleza de laudo (art. 1) y tiempo de duración del proceso (art.10).

No cabe duda de que el deseo de las partes siempre fue el de desistir de la Justicia del Estado y para ello establecieron una cláusula especial en la que diseñaban las figuras a las que podrían acudir. No obstante, en el caso del arbitraje, como este toma la forma de una cláusula compromisoria inmediatamente reviste la connotación de un contrato que debe ser ejecutado de buena fe y que sólo puede ser invalidado por disposición legal o por acuerdo entre las partes, aspecto que no ha sucedido.

Las partes no pueden crear requisitos de procedibilidad para acceder a la justicia. Solamente el legislador puede crear los estancos previos que los contratantes deben agotar antes de poner en marcha el aparato de justicia, V. Gr., la Ley 640 de 2000. Esto es una premisa que fue codificada en el artículo 13 del Código General del Proceso donde se dispuso que *“Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia”*.

Adicionalmente, el Consejo de Estado ha sido enfático en indicar que los particulares no están habilitados para crear estancos previos para acceder a la justicia, pues eso le corresponde exclusivamente al legislador:

“Es preciso reiterar que el desarrollo de la autonomía negocial no puede llegar a suponer la modificación de las formas previstas en la ley para acceder a la jurisdicción y por ello las condiciones previas que las partes establezcan para intentar resolver sus eventuales diferencias no constituye un requisito previo para poder acceder a la administración de justicia (art. 229 CN, art. 2º de la Ley 270 de 1996 LEAJ). Las partes no está habilitadas para fijar, crear o convenir requisitos de procedibilidad que sólo pueden establecerse por vía legislativa.”¹

De suerte que desde el punto de vista legal y jurisprudencial las partes tienen absolutamente prohibido condicionar el acceso a la administración de justicia al cumplimiento de estancos previos no consagrados legalmente, por lo que mal podría pensarse que la Clausula de Solución de Controversias vertida en el numeral 16 del Clausulado General estaba erigida como un simple “requisito de procedibilidad”, pues, se insiste, no tenían poder legal para ello y por tal razón no es viable que la Demandante le otorgue esa connotación para ilícitamente alejarse de la habilitación arbitral que en dicha cláusula consignó.

Más concretamente, el argumento que la Demandante presenta para desconocer la eficacia del pacto arbitral no tiene soporte legal ni jurisprudencial, por cuanto parte de la idea de que los particular pueden crear “requisitos de procedibilidad”, facultad que únicamente le

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia 29 de febrero de 2012. Radicado: 11001-03-26-000-2010-00054-00(39549)

pertenece al legislador y que no puede ser objeto de negociación. De forma que lo que se pactó en el numeral 16 del Clausulado General de Contratación reviste la calidad de un verdadero pacto arbitral, obligatorio para los contratantes, que debe hacerse cumplir exegéticamente para honrar lo que válidamente se convino.

Aunque en gracia de discusión se aceptara que la cláusula en comento genera algún tipo de duda sobre su aplicación, esta duda debe resolverse otorgándole a la estipulación algún efecto útil, esto es, debe preferirse, ante todo, la interpretación que produzca algún efecto jurídico.

Sobre esta condición, puede traerse a colación la Sentencia T-511 de 2011 donde la Corte Constitucional estableció que la expresión “*acudirán de mutuo acuerdo al arbitramento*” constituía un verdadero pacto arbitral que debía hacerse cumplir. Para llegar a tal conclusión la Corte Constitucional hizo una importante revisión de las reglas legales y doctrinarias, de forma tal que por su importancia se hace una cita inextenso de la misma:

“... El pacto arbitral, en tanto negocio jurídico de derecho privado, debe leerse por regla general a la luz de los principios de hermenéutica contractual contenidos en la legislación civil¹. En consecuencia, el examen para determinar si un pacto arbitral ha surgido a la vida jurídica debe prestar especial atención a postulados básicos de la interpretación de los contratos, como los principios de conservación del negocio jurídico, prevalencia de la intención de las partes (Art. 1618 C.C.) y efecto útil de las disposiciones contractuales (Art. 1620 C.C.). En materia arbitral la doctrina especializada ha señalado que la aplicación de los anteriores principios de hermenéutica exige del juez:

“la separación de lo defectuoso y de lo inválido atendiendo el denominado “efecto útil” del convenio arbitral. Por eso el juez debe distinguir con precisión entre una cláusula oscura que no suponga ningún obstáculo para realización del arbitraje de aquella otra que sí lo suponga, por ejemplo, en las hipótesis que hemos formulado, cuando no pueda identificarse con claridad del organismo arbitral al que las partes pretenden someterse. Se entiende, en tal sentido, que después de que las partes hayan incluido una cláusula compromisoria en el contrato, el juez debe presumir que su intención es establecer un futuro mecanismo de solución de controversia basado en el arbitraje. Esto es, el juez debe dejar constancia de la voluntad real de las partes de recurrir al arbitraje y solo ha de llegar a una conclusión contraria si esta voluntad no está suficientemente acreditada por circunstancias de índole objetivo. No se trata de que el juez tenga la obligación de modificar el sentido literal de las cláusulas compromisorias, sino que debe reconstruir, si así lo considera oportuno, la voluntad deficientemente expresada por las partes de someterse al arbitraje y prescindir de una simple lectura plenamente formal de la cláusula controvertida. Mas tampoco ha de extralimitarse en su función y llegar a una revisión de la cláusula, lo cual denota que deberá moverse, en muchas ocasiones, en un difícil equilibrio, pues si la imposibilidad de revisión de la cláusula se encuentra en un extremo de la balanza en el otro se halla una eventual déni de justice.”^[54]

En consecuencia, a menos de que no sea razonablemente posible deducir la intención de las partes de someterse al arbitramento, el juez debe propender por dotar de plenos efectos al pacto arbitral, sin detenerse en reparar por deficiencias de redacción o falta de precisión en el alcance de la habilitación, ya que de lo contrario desconocería indebidamente la libre decisión de los contratantes de poner fin de manera pacífica a sus disputas a través de dicho mecanismo alternativo de resolución de controversias.^[55]

En ese sentido la Corte Constitucional observa que el Consejo de Estado, al razonar que la expresión “acudirán de mutuo acuerdo al arbitramento” suponía que era indispensable que las partes expresaran posteriormente su aquiescencia de someterse a la decisión de someterse a un Tribunal Arbitral una vez las diferencias de carácter “insalvable” se presentaran, privó de un “efecto útil” a la cláusula vigesimocuarta del contrato objeto del litigio. La intención de los contratantes al consignar dicho pacto no se limitaba a reproducir una prerrogativa constitucional y legal que cualquier persona cuenta para resolver sus conflictos de carácter transigible – como lo es acudir a los métodos alternativos de solución de conflictos – sino que en realidad aludía al deseo claro e inequívoco de dirimir las diferencias que se presentaran en la celebración y ejecución del contrato a través del arbitramento. Sostener que la referida cláusula exigía que las partes prestaran nuevamente su consentimiento para acudir al arbitraje la reduce a la inutilidad, lo cual pugna flagrantemente con la intención de las partes de dejar de antemano, en forma expresa y por escrito, la posibilidad de someterse a un tribunal de tal naturaleza”

En este orden de ideas, si la Ley, la jurisprudencia y la doctrina establecen que el pacto arbitral debe interpretarse de tal manera que produzca algún efecto útil. Por lo tanto, lo correcto sería hacer valer ese deseo de las partes de desistir de la justicia ordinaria, remitiéndolos a la Amigable Composición o a un Tribunal de Arbitramento tal y como lo establecieron en el clausulado general.

Aquí, al igual que en el caso resuelto por la Corte, es claro que las partes no querían simplemente enunciar los mecanismos de solución de controversias existentes, todo lo contrario, tenían una verdadera intención de desistir de la jurisdicción ordinaria para someterse a la Amigable Composición y al arbitraje.

De lo expuesto en precedente se puede concluir que el pacto arbitral debe interpretarse en la forma que le permita producir algún efecto, esto es, ante todo debe reconocérsele su capacidad para habilitar a los amigables componedores y/o los árbitros.

Así las cosas, el Despacho deberá declarar probada la existencia del compromiso y como consecuencia de ello deberá dar por terminado el presente proceso.

II. PRETENSIONES

Con base en todo lo anteriormente expuesto, solicito lo siguiente:

- A. Que se declare terminado el proceso.
- B. Que se condene en costas y agencias en derecho a LAS DEMANDANTES.

III. PRUEBAS y ANEXOS

Solicito que se tengan como pruebas, además de las ya aportadas por la parte Demandante, las siguientes que se acompañaron a la contestación de la demanda:

- 1) Certificación expedida por el Revisor Fiscal de MASA, sobre la composición accionaria de la sociedad MASA.
- 2) Copia de la escritura 4484 de 28 de agosto de 2012, otorgada en la Notaría 48 de Bogotá, que contiene los actuales estatutos de la sociedad MASA.
- 3) Certificado de existencia y representación legal de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A. (EN LIQUIDACIÓN)

| |
|---------------------------|
| IV. NOTIFICACIONES |
|---------------------------|

Las personas que se nos deban hacer las recibiremos así:

1. MASA y su representante legal en el lugar indicado en la demanda.
2. El suscrito apoderado en la secretaria de su Despacho o mis oficinas particulares ubicadas en la Avenida 9 No. 103 A -36, oficina 601 C de la ciudad de Bogotá, en el teléfono 6199699.

E-mail: notificaciones@sywabogados.com

Atentamente,



LUIS FERNANDO SALAZAR LÓPEZ
C.C. No. 19.083.331 de Bogotá
T.P. No. 12.386 del CSJ